

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00262-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 9ª JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE QUIBDÓ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y OTROS

1.- ANTECEDENTES.

En fecha del 23 de abril de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, llevó a cabo en este asunto, audiencia de pacto de cumplimiento, en la que se decretaron pruebas con auto interlocutorio No. 340.¹

Seguido lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó celebra audiencia de pruebas en fecha del 21 de mayo de 2018, en la que se recaudó el testimonio de la señora *Yuli Torres de Abadía*.²

Posteriormente el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, expide auto interlocutorio No 0524, del 03 de julio de 2018, con el que resuelve declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordena su remisión para ser remitido por conducto de la oficina de apoyo judicial, a los Juzgados Administrativos Orales de Quibdó.³

El proceso es sometido a reparto, correspondiéndole su conocimiento a este despacho, por lo que con auto interlocutorio No. 1731 del 30 de octubre de 2018, este despacho procedió a admitir la demanda.⁴

Y con auto de sustanciación No. 1570 del 10 de diciembre de 2019, se citó a las partes para celebrar la audiencia de pacto.⁵

2.- CONSIDERACIONES.

Estipula el artículo 138 del Código General del Proceso lo siguiente: "**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)"

Atendiendo la anterior disposición y sin más motivaciones el despacho dejará sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 1731 del 30 de octubre de 2018, y el auto de

¹ Ver folios 115 a 118

² Ver folios 137 a 138

³ Ver folios 150 a 152

⁴ Ver folios 162

⁵ Ver folio 182

sustanciación No. 1570 del 10 de diciembre de 2019, que admiten la demanda y fija fecha para audiencia de pacto, dado, que las actuaciones realizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del presente proceso, conservan plena validez en sujeción a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, arriba transcrito.

Por lo anterior, corresponde al despacho en atención a lo establecido por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, proceder a correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

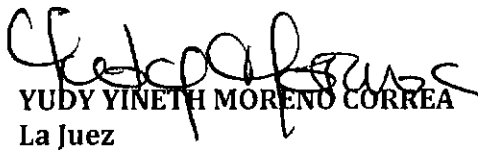
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto interlocutorio No. 1731 del 30 de octubre de 2018, y el auto de sustanciación No. 1570 del 10 de diciembre de 2019, que admiten la demanda y fija fecha para audiencia de pacto respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días⁶, para que los primeros presenten sus alegatos de conclusión y la segunda rinda concepto de fondo si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY YINETH MORENO CORREA
La Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> De hoy, <u>02-06-21</u> , a las 7:30 a.m.  KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--

⁶ Artículo 33 Ley 472 de 1998.